JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00343-00
DEMANDANTE	Mónica Lizeth Morales Hernández en representación de la menor de edad I.S.G.M
DEMANDADO	Juan Pablo Giraldo Suaza

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso,

> "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
>
> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
>
> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar

el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos" (Énfasis del Despacho).

A la luz de la normativa en cita, se observa que la liquidación aportada no se asimila con la orden de apremio librada, en tanto, en el cálculo de los intereses sancionatorios se menciona que las cuotas causadas entre el 1 de marzo de 2019 y el 1 de julio de 2023 presentan treinta (30) meses de mora, circunstancia que no corresponde a la realidad, pues cada obligación presenta una fecha de vencimiento distinta y, por ende, un acumulado moratorio diferente.

De lo anterior que, se le requerirá a la parte demandante para que aclare y/o modifique la liquidación de crédito presentada, con apego a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare y/o modifique la liquidación del crédito presentada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, doce (12) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 045

JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria